

República de Colombia



Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Quibdó

Calle 21 No. 4-33 2^{do} Piso, Barrio Yesquita Quibdó –Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email. j01cctoersrtqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quibdó, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	PROCESO DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES
SOLICITANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.
TERRITORIO:	CONSEJO COMUNITARIO DE PEDEGUITA Y MANCILLA.
RADICADO:	270013121001- 2017-00108-00
DECISIÓN:	Admite demanda y dicta otras órdenes

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 061

Al despacho la presente demanda de Restitución de Derechos Territoriales y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL APARTADÓ a través de apoderado judicial a favor del CONSEJO COMUNITARIO DE PEDEGUITA Y MANCILLA – (COCOPEMA), titulado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA mediante resolución 2804 del 22 de noviembre 2000, localizado en la Subregión del Bajo Atrato Chocoano principalmente en los municipios de Riosucio y Carmen del Darién – Departamento del Chocó, y cuenta con un total de 48.971 has – 5.580m², sus linderos se encuentran expresado en la resolución de titulación mencionada. Título registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 180-19908 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Quibdó.

Punto de partida: se tomó como punto de partida el punto No 1 de coordenadas planas X=1'310.827m. N. Y= 996.358 m. E, localizado sobre la margen derecha del río Atrato, lugar donde desemboca el río Secuela, que es un brazo que se desprende de Riosucio.

Colinda así: norte: del punto 1 sigue aguas arriba por el Río Sicuela, limitando con áreas del municipio de Riosucio en una longitud aproximadas de 5.060 m. hasta ubicar el punto 2 de coordenadas X=1'312. 410 m. N=998.697 m. E, en el punto donde el río Sicuela se forma como brazo del Rio Riosucio.

Del punto No. 2 se sigue por la margen sur del rio Riosucio aguas arriba, en sentido sureste, colindando con predios pertenecientes al área urbana del municipio de Riosucio y con el mismo rio, en una longitud de 37.780 m, hasta ubicar el punto No. E de coordenadas planas X=1'304.568m. No. Y=1'022.471 m. E, en la desembocadura del rio Bajirá en el Riosucio, punto de colindancia con el Consejo Comunitario de la Larga y Tumaradó.

Se continúa en dirección al este, partiendo del punto No 3 y siguiendo aguas arriba por el Riosucio, colindando con el Consejo Comunitario de la Larga y Tumaradó en una longitud de 34.484m, hasta ubicar el punto No. 4 de coordenadas planas X=1'304.370 m. N Y=1'037.806 m. E, en el punto de colindancia con el Consejo Comunitario de la Larga y Tumaradó, sobre el limite Departamental entre Antioquía y Chocó.

República de Colombia



Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Quibdó

Calle 21 No. 4-33 2^{do} Piso, Barrio Yesquita Quibdó –Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email.
j01cctoersrtqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del punto No. 4 se sigue por el límite departamental entre Chocó y Antioquia, por el cauce natural del Riosucio, en una longitud de 5.283 metros, en dirección sureste, agua arriba, hasta ubicar el punto No. 5 de coordenadas planas $X=1'032.2225$ m. $NY=1'039.580$ m. E, en el punto de colindancia con el Consejo Comunitario de Curbaradó y el límite departamental Antioquia-Chocó.

Este: Del punto No. 5 se sigue en dirección al sureste, colindando en una longitud aproximada de 32.765m, con el Consejo Comunitario de la Cuenca del río Curbaradó hasta ubicar el punto No. 6 de coordenadas planas $X=1'290.000$ m. $N Y=1'012.502$ m. E, en el nacimiento de la Quebrada Curvaradocito.

Sur: Se sigue por la margen norte, aguas abajo por la Quebrada Curvaradocito primero en dirección este y luego en dirección oeste, colindando con la misma quebrada, en una longitud aproximada de 10.705 m, hasta localizar el punto No. 7 de coordenadas planas $X=1'288.957$ m. $N Y=1'003.986$ m. E, en la desembocadura de la Quebrada Curvaradocito sobre el Río Atrato; de allí se sigue por la margen oriental del río Atrato, en una longitud aproximada de 997 metros, hasta localizar el punto No.8 de coordenadas planas $X=1'289.809$ m. $N Y=1'004.427$ m. E, sobre el Río Atrato, que a la vez sirve de punto límite con el Consejo Comunitario de Domingodó.

Del punto No.8 se sigue en dirección al oeste, colindando con el Consejo Comunitario de Domingodó, en una longitud aproximada de 1.420 m, hasta ubicar el punto No. 9 de coordenadas planas $X=1'289.730$ m. $N Y=1'003.008$ m. E, sobre la Ciénaga El Tigre; de allí se continua bordeando la Ciénaga El Tigre por la parte norte, en una longitud de 1.630 metros, hasta localizar el punto No. 10 de coordenadas planas $X=1'290.135$ m. $N Y=1'001.960$ m. E, sobre la desembocadura de la quebrada El Tigre en la Ciénaga del mismo nombre, y colindando con el Consejo Comunitario de Domingodó.

Del punto No. 10 se sigue en dirección oeste, aguas arriba por la Quebrada El Tigre en una longitud de 185 metros y en colindancia con el Consejo Comunitario de Domingodó, hasta ubicar el punto No. 11 de coordenadas planas $X=1'290.171$ m. $N Y=1'001.781$ m. E, sobre el punto de colindancia con el Consejo Comunitario de Domingodó.

Del punto No. 11 se sigue en dirección al oeste, colindando en una longitud aproximada de 8.181 metros, con el Consejo Comunitario de Domingodó hasta ubicar el punto No. 12 de coordenadas planas $X=1'292.504$ m. $N Y=994.909$ m, en el punto de colindancia entre los Consejos Comunitarios de Domingodó, Pedeguita y Mancilla y las Tierras de Comunidades Negras del Consejo Comunitario de la Nueva.

Oeste: Del No. 12, en dirección general norte, colindando con las Tierras de las Comunidades Negras del Consejo Comunitario de la Nueva, en una longitud de 12.670 m, se ubica el punto No. 13 de coordenadas planas $X=1'302.681$ m. $N Y=992.440$ m. E, sobre la margen oriental del Río Truandó aproximadamente a 250 metros al norte de la desembocadura del río Quiparadó al Truandó.

Del punto No. 13 se sigue en sentido norte y luego en sentido sur, aguas abajo por la margen oriental del río Truandó, colindando con el Consejo Comunitario de Quiparadó en una longitud aproximada de 16.546, hasta ubicar el punto No. 14 de coordenadas planas



Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Quibdó

Calle 21 No. 4-33 2^{do} Piso, Barrio Yesquita Quibdó –Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email.
j01cctoesrtqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

X=1'310. 833 m. N Y=996.107 m. E, sobre a margen occidental del Río Atrato; del punto No. 14 se cruza el Río Atrato; del punto No. 14 se cruza el Rio Atrato en dirección este en una longitud de 252 metros, hasta ubicar el punto No. 1 de coordenadas conocidas, punto de partida y encierra.

En el área del Consejo Comunitario de Pedeguita y mancilla fue adjudicada mediante resolución # 2804 del 22 de noviembre del 20000 con una superficie de 48. 971 hectáreas más 5850 mts², habitaban la zona un aproximado de 675 familias y 4.735 personas distribuidas en catorce comunidades así:¹

1. Pedeguita.
2. Mancilla.
3. Nueva Unión (San Andrés)
4. Los Manguitos
5. Florida
6. El Diez
7. El Abierto
8. Caño Montería
9. Campo Alegre
10. Bijao Onofre
11. Siete de Agosto
12. Santa Cecilia
13. Quebrada del Medio
14. Playa Roja

Requisitos de la demanda:

Revisada la demanda, encuentra este despacho que se cumplen los requisitos previstos en el art. 124, en cuanto se encuentra descrita La identificación de la comunidad solicitante de restitución; se ha identificado el territorio por su ubicación, departamento, municipio, corregimiento o veredas y, se ha expresado la incidencia del conflicto limítrofe departamental sobre la misma, de igual modo, se señaló su antecedente registral: número de matrícula inmobiliaria e identificación catastral.

Los hechos narrados, hacen relación a una serie de situaciones asociadas al conflicto que han producido afectaciones territoriales y daños en la comunidad. Y una serie de pretensiones con las cuales se busca conjurar tales efectos.

Finalmente, como dato relevante se ha hecho y aportado una relación y solicitud de práctica de pruebas que se pretenden hacer valer sobre la relación jurídica y los hechos que sustentan la demanda. Se acompaña a la misma, el informe de caracterización de afectaciones territoriales, el cual cumple con los elementos esenciales descritos en el artículo 119 D. L. 4635 de 2011.

¹ Páginas 146 y 147 cuaderno 1- informe de caracterización

República de Colombia



Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Quibdó

Calle 21 No. 4-33 2º Piso, Barrio Yesquita Quibdó –Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email.
j01cctoesrtqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se observa que cumple con las formalidades de Ley, esto es de los arts. 120, 122, 123, 124, y 125 del Decreto 4635 de 2011 y normas concordantes de la ley 1448 de 2011.

A. Propiedades privadas registradas que recaen sobre territorio colectivo.

1. Existen 124 predios de propiedad privada, es decir aquellos que cuentan con antecedentes registrales y se traslapan por el polígono que hoy se demarca como tierras de comunidades negras.
2. 79 de las 124 propiedades individuales ubicadas en el territorio colectivo de lograron consolidar plenamente con sus derechos de dominio con anterioridad al término de fijación del negocio en lista. De estos 16 predios surgieron a la vida jurídica en calidad de propiedad privada después de la publicación de la ley 70 de 1993 y antes del 24 de agosto de 2000, se encontraron 63 FMI abiertos y con tradición anterior al 27 de agosto de 1993.

En cd que contiene las pruebas y anexos a la demanda, se encuentra una matriz en formato Excel que da cuenta de los 124 predios registrados que fueron identificados por la Unidad durante el trámite administrativo, siendo de vital importancia, dicha matriz se encuentra en el folio 13 y 14 de la solicitud que fue allegada por la Unidad de Restitución.

B. Predios adjudicados con posterioridad a la fecha del vencimiento de fijación en lista de la solicitud de titulación colectiva.

Acogiendo lo manifestado por la Unidad de Restitución de Tierras se encuentran 45 propiedades individuales posteriores al vencimiento de la fijación en lista del negocio, indica que ellos fueron registrados con posterioridad al 24 de agosto de 2000 con lo cual se tornaría ilegal al realizarse inscripciones sobre territorios de comunidades negras. Dichos predios se observan en la tabla 6 que se anexa en la presente demanda vista a folios 14 al 16.

C. ACUMULACIÓN DE SOLICITUDES INDIVIDUALES:

El decreto 4635 de 2011, tiene por objeto:

... establecer el marco normativo e institucional de la atención, asistencia, reparación integral y restitución de tierras y de los derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en concordancia con la Ley 70 de 1993, ofreciendo herramientas administrativas, judiciales y mecanismos de participación para que las comunidades y sus miembros individualmente considerados sean restablecidos en sus derechos de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales acerca de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, respetando y dignificando su cultura, existencia material, derechos ancestrales y culturales propios, así como sus derechos en tanto víctimas.

El artículo 2 del mismo decreto, establece el siguiente ámbito de aplicación:



**Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De
Tierras De Quibdó**

Calle 21 No. 4-33 2^{do} Piso, Barrio Yesquita Quibdó –Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email.
j01cctoertqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

El presente decreto regula el ámbito de aplicación en lo concerniente a la prevención, atención, asistencia, reparación de las víctimas, restitución de tierras y territorios con base en los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras definidas de acuerdo a lo establecido la Ley 70 de 1993.

Las disposiciones contenidas en el presente decreto-ley parten del reconocimiento de la victimización sistemática y desproporcionada contra las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y de sus derechos en tanto víctimas individuales y colectivas de violaciones de normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Tal como se vislumbra del objeto y ámbito de aplicación, el decreto 4635 va mucho más allá de la restitución de derechos territoriales colectivos, alcanzando –con criterios coherente a la luz de la ley 70- la restitución de tierras de sus miembros, a quienes por demás el mismo decreto en su artículo 36 numeral 8, garantiza el ***Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojada de ella, en los términos establecidos en la presente ley.***²

Que conforme al artículo 109 del decreto 4635 de 2011 la solicitud de restitución podrá ser elevada en su calidad de sujetos de derechos territoriales colectivos, entre otros, por *Cualquier miembro de la comunidad del territorio afectado.*

Evidentemente, ello se traduce en que quien hace la solicitud como miembro de la colectividad la realiza respecto a todo el territorio.

Por otro parte, los parágrafos 2 y 3 del artículo 107 del decreto étnico, hace diferencia entre los derechos de un integrante de una comunidad sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios, con los derechos ancestrales de familias pertenecientes a estas Comunidades sobre tierras que no hacen parte de los territorios colectivos; *a las primeras, señala se le aplicará el procedimiento establecido en la ley 1448 de 2011, con el derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.* A las segundas, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en este decreto, en lo atinente a sus derechos individuales de manera diferencial.³

² Entiendase que dicho criterio de acuerdo con el inciso primero del artículo 36 se aplica tanto a la colectividad como a sus miembros.

³ PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de derechos de un integrante de una comunidad, sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011. En este caso, tendrá derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.

República de Colombia



Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Quibdó

Calle 21 No. 4-33 2º Piso, Barrio Yesquita Quibdó –Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email.
j01cctoesrtqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si ello es así, deviene importante lo entendido por el decreto respecto a solicitudes individuales, al rezar el inciso 2º del artículo 113:

“Los trámites de solicitudes individuales de integrantes de comunidades de que trata este decreto serán acumulados a los trámites de restitución y protección del territorio colectivo, previstos en este título para que sean resueltos en el mismo proceso.”

De la lectura sistemática de lo dicho, tenemos entonces Dos fenómenos de acumulación:

El primero: Acumulación de trámites y procedimientos, establecida en el artículo 112 del Decreto 4635 de 2011, el cual reza:

Para efectos de la restitución de que trata el presente decreto, se entenderá por acumulación de trámites y procedimientos el ejercicio de concentración de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales, en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda.

Norma que concuerda con el inciso primero del artículo 95 de la ley 1448, de ahí que el entendimiento de la remisión de que trata el inciso 2 del artículo 122, se deba observar de manera complementario respecto a los restantes incisos del artículo 95, pues el primero, aunque tiene identidad con el primero de dicha norma, fue regulado de manera especial en el decreto adecuado al concepto de territorio. (cfr. Art. 21 D.L. 4635 de 2011).

La segunda: Acumulación de solicitudes al proceso de Restitución colectiva, conforme lo señala el inciso 2 del artículo 113 del D. L. 4635 de 2011, arriba citado.

Es decir, la primera de las circunstancias deviene una vez ha iniciado el proceso judicial o administrativo en el que se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda. De ahí que al haber iniciado el proceso de Restitución de un predio que no pertenezca al territorio, el trámite que a éste se surte es la ruta de la ley 1448 de 2011, el cual, por criterio general del inciso primero del artículo 112, no es necesario acumular una vez se inicie el proceso colectivo dado que ante la evidente distinción con el territorio, no comprometería derechos sobre éste. Sin perjuicio, eso sí, de que la acumulación se haga, precisamente con la finalidad que establece el artículo 95 en su inciso tercero, esto es: *dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.* (Con arreglo de la remisión establecida en el inciso 2º del art. 122 del D. L.).

Por tanto, en la acumulación de procesos, se evidencian tres situaciones, la primera, en razón del compromiso de derechos que existe en aquellos trámites respecto a los derechos territoriales que se discuten al interior del proceso Colectivo de Restitución y protección étnica. La segunda, cuando se haga necesaria la adopción de una decisión integral, con vocación de seguridad jurídica definitiva y unificación de criterios, piénsese por ejemplo, en aquellos eventos en los cuales los predios privados de los miembros de la comunidad

República de Colombia



Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Quibdó

Calle 21 No. 4-33 2^{do} Piso, Barrio Yesquita Quibdó –Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email.
j01cctoersrtqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

tienen confusión de linderos con los del predio colectivo, y en tercer lugar, aquella acumulación de predios vecinos de miembros o no de la comunidad que fueron desplazados o abandonados junto o no con la comunidad y de los cuales también se procura su retorno, junto con esta, ello como medida restaurativa a la comunidad colectiva, piénsese por ejemplo dos territorios, o un predio y un territorio que comparten iguales sucesos violentos de despojo, abandono o hacinamiento.

La segunda, que es una acumulación especial, ello en razón de la pertenencia del propietario de un bien a la comunidad que se encuentra reclamando la restitución o protección de derechos territoriales, supone la no existencia aun del proceso judicial, sólo los avances de los trámites administrativos propios de la ley 1448 de 2011, ello precisamente, es lo que permite la acumulación pues nótese como el parágrafo segundo del artículo 107 del Decreto Ley supedita el trámite con de las solicitudes individuales a los establecido en el artículo 205 de la ley 1448 de 2011. Lo cual no es otra cosa que la aplicación del decreto 4635 de 2011, pues en dicho artículo se encuentra contenida las facultades dadas al Señor Presidente de la República para expedir las reglas especiales para los pueblos, comunidades étnicas y sus miembros.

Si bien es cierto que el marco ideal propuesto por el inciso 2^o del artículo 113 del Decreto Ley, es que fuese en la fase administrativa en el que dicha acumulación ocurriera, ello por cuanto es en esta etapa en la que la Unidad podría avanzar en la recolección de pruebas a favor de todos estas solicitudes individuales, dada su enorme capacidad profesional y técnica en el desarrollo de la caracterización a favor del territorio étnico; la disposición no prohíbe, ni se limita a que una vez presentada la demanda colectiva todas aquellas solicitudes de miembros de las comunidades relacionadas con los predios que colindan con la propiedad colectiva o territorio étnico no se puedan acumular, por el contrario, siendo el fin de dicha acumulación especial que dichos trámites de solicitudes individuales sean resueltos en el mismo proceso, amerita la obligatoriedad para el juez, finiquitar todas y cada una de las circunstancias restaurativas y reparadoras de la comunidad y sus miembros.

En este caso, la masiva vulneración de derechos humanos y derecho internacional humanitario ha ocasionado una circunstancia muy grave respecto a qué es lo que pertenece al Territorio Colectivo y qué a particulares miembros del Consejo Comunitario o que han sido auto reconocidos como miembros del Consejo Comunitario y particulares ajenos al territorio Colectivo reclamante.

Al proceso se aporta el Censo recogido por la Unidad de Restitución de Tierras y el Auto-censo de la comunidad.

Teniendo en cuenta tales instrumentos, se ordenará la acumulación de las solicitudes individuales que se hayan presentado por parte de miembros de las comunidades de Pedeguita y Mancilla o que hayan sido autoreconocidos como tales, que se encuentren en etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras. Así mismo, se solicitará la acumulación procesal de los procesos que cursan ante los jueces de Apartadó y Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, que versen sobre predios que se encuentran sobre

República de Colombia



Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Quibdó

Calle 21 No. 4-33 2º Piso, Barrio Yesquita Quibdó –Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email.
j01cctoersrtqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

el territorio Colectivo de Pedeguita y Mancilla. Para lo cual se oficiará a tales corporaciones judiciales.

D. ACUMULACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR:

Con radicado 27001-31-21-001-2014-00112 se tramita en este despacho solicitud de medida cautelar a favor de la Comunidad de Pedeguita y Mancilla, presentadas por la Defensoría del Pueblo la cual mediante auto Interlocutorio 0050 del 6 de marzo de 2015 y proferido por el Juzgado de Restitución de Tierras y el de fecha 25 de junio de 2015 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia Sala Especializada en Restitución de Tierras se adoptaron medidas cautelares de protección a favor del CONSEJO COMUNITARIO PEDEGUITA Y MANCILLA, a las cuales desde dicha fecha se viene haciendo seguimiento, y a la fecha, sólo algunas ordenes han tenido cabal cumplimiento.

Como quiera, que el presente proceso busca la restitución definitiva de los derechos territoriales a favor del mismo consejo Comunitario, resulta pertinente continuar el trámite de la medida cautelar dentro del mismo expediente del proceso, en tanto que su permanencia, dependerá del avance del trámite y del cumplimiento de las órdenes que se emitan dentro del presente proceso de Restitución, en tanto que el mismo incide sobre todo el territorio colectivo. Razón por la que a partir del presente auto se acumulará, bajo el radicado del mismo proceso.

E. CONFLICTOS INTRA-ETNICOS:

La solicitud plantea por lo menos 5 conflictos intra-étnicos a saber:

- a) *Disputa por la representación legal de COCOPEMA.*
- b) *Conflictos por la participación política al interior de COCOPEMA.*
- c) *Disputas por la legalidad en la ocupación y uso de la tierra entre pobladores ancestrales del territorio.*
- d) *Controversia comunidad de Nueva Unión*
- e) *Controversias Bijao Onofre*

F. CONFLICTOS INTER-ETNICOS:

La solicitud plantea 1 conflicto inter-étnicos a saber:

- a) *Controversia por la existencia de un cabildo indígena al interior del territorio colectivo.*

Conforme al artículo 131 del D. L. 4635 de 2011, *Los conflictos territoriales que ocurran en el marco de los procesos de restitución de tierras adelantados con ocasión del conflicto armado a que hace referencia el artículo 3o de este decreto y que surjan dentro de las comunidades, entre comunidades o entre estas y pueblos indígenas, serán resueltos por las autoridades de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.*

República de Colombia



Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Quibdó

Calle 21 No. 4-33 2^{do} Piso, Barrio Yesquita Quibdó –Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email.
j01cctoesrtqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, que *el tratamiento de estos conflictos será apoyado por la Unidad de Restitución en el marco del proceso de caracterización de afectaciones, en un plazo máximo de dos (2) meses. Los términos se suspenderán hasta que dichos conflictos sean resueltos.*

El Informe de Caracterización Territorial dará cuenta de los conflictos identificados y su forma de resolución.

Por su parte, el artículo 132 del decreto étnico, establece que una vez sea aceptada la demanda el Juez de Restitución, citará a las partes a una audiencia para que resuelvan amigablemente sus diferencias, dicha citación a audiencia – entratándose de conflictos intraétnicos- está condicionada por lo siguiente:

1. *Que se hayan agotado o no sea posible adelantar los trámites internos para la solución de controversias al interior de una comunidad o de un mismo pueblo;*

El informe de caracterización da cuenta de la existencia de los conflictos intra-o inter étnicos y establecen formas de solución, las cuales dan muestra del apoyo que la Unidad brindó en el marco del proceso de caracterización para que internamente se adelantaran los trámites pertinentes para la solución de la controversia.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Restitución de Derechos Territoriales y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL APARTADÓ a través de apoderado judicial a favor del CONSEJO COMUNITARIO DE PEDEGUITA Y MANCILLA – (COCOPEMA), titulado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA mediante resolución 2804 del 22 de noviembre 2000, localizado en la Subregión del Bajo Atrato Chocoano principalmente en los municipios de Riosucio y Carmen del Darién – Departamento del Chocó, y cuenta con un total de 48.971 has – 5.580m², sus linderos se encuentran expresado en la resolución de titulación mencionada. Titulo registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 180-19908 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Quibdó. Y demás descripción hecha por la Unidad de Restitución de Tierras en su demanda.

SEGUNDO: INTÉGRESE a este proceso la medida cautelar radicada 2014-00112, para que se continúe con el cumplimiento de las ordenes allí adoptadas, y que a la fecha no se hayan cumplido a plenitud, hasta que se adopte en el proceso que ahora se apertura una decisión definitiva.

Así mismo, téngase a todas instituciones vinculadas y ordenadas en dicha medida como intervinientes dentro del presente proceso. Por secretaría emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

República de Colombia



Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Quibdó

Calle 21 No. 4-33 2^{do} Piso, Barrio Yesquita Quibdó -Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email.
j01cctoestqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR la suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos que se hayan iniciado en relación con el bien objeto de la solicitud, con excepción de los procesos de expropiación. Líbrese oficio al Consejo Superior de la Judicatura y a la Superintendencia de Notariado y Registro para el cumplimiento de la orden.

CUARTO: INFÓRMESE a las demás autoridades judiciales a través del LINK Restitución de Tierras - INFORMES ACUMULACION PROCESAL dispuesto por CENDOJ en la página web de la Rama judicial, la iniciación del presente trámite, en pro de facilitar la acumulación procesal de que trata el artículo 95 de la ley 1448 de 2011 y en cumplimiento del acuerdo No PSAA13-9857 de Marzo 6 de 2013 expedido por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con el fin de concentrar en este trámite especial, todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten las autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de restitución, evento en el cual perderán competencia sobre dichos trámites, debiendo remitirlos a este juzgado en el término de la distancia.

QUINTO: ORDÉNESE la notificación Personal de la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, la iniciación de este proceso de restitución de Derechos Territoriales a favor del Consejo Comunitario de Pedeguita y Mancilla.

SEXTO: ORDENAR la publicación, por una sola vez, del edicto emplazatorio de personas indeterminadas, en el diario EL COLOMBIANO y CHOCÓ SIETE DÍAS, periódicos de amplia circulación nacional y local, El mismo edicto se fijará durante 10 días en la secretaría de este Despacho, para que las personas que se crean con derechos legítimos relacionados en este proceso, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.

Transcurridos diez (10) días de su publicación se entenderá surtido el traslado de la demanda a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución.

SEPTIMO: Póngase en conocimiento del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC Y A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, CONSEJO SUPERIOR DEL USO DEL SUELO sobre la iniciación de este proceso de restitución de Derechos Territoriales a favor del Consejo Comunitario de Pedeguita y Mancilla, advirtiendo a este último que dicho título colectivo fue constituido y reconocido por el INCORA (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS) mediante resolución 2804 del 2000.

OCTAVO: A los ALCALDES MUNICIPALES DE RIOSUCIO y CARMEN DEL DARIÉN – CHOCÓ; al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), a la GOBERNACION DEL CHOCO, DEFENSORIA DEL PUEBLO NACIONAL Y REGIONAL, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS al presente proceso de Restitución de

República de Colombia



Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Quibdó

Calle 21 No. 4-33 2^{do} Piso, Barrio Yesquita Quibdó –Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email.
j01cctoesrtqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Derechos Territoriales. Ordénese la notificación a través de oficio por la secretaría de este despacho.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que en el término de (15) días, se sirva allegar el INFORME DE CARACTERIZACIÓN DE DAÑOS, que de acuerdo con el artículo 105 del Dto. 4635 le corresponde realizar para efectos del presente proceso. Así mismo se sirva allegar la condición de los retornos, si aún existieren personas desplazadas pertenecientes al Consejo Comunitario de Pedeguita y Mancilla.

DECIMO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA se sirva Certificar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, la existencia de los títulos, contratos y/o solicitudes mineras que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre el territorio del CONSEJO COMUNITARIO DE PEDEGUITA Y MANCILLA.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, que de manera inmediata se sirva actualizar la información geográfica y cartográfica del territorio del CONSEJO COMUNITARIO DE PEDEGUITA Y MANCILLA, conforme la realidad jurídica de la resolución 2894 del 22 de noviembre del 2000 mediante la cual el INCORA adjudicó el área del territorio colectivo en mención.

Cumplido lo anterior, sírvase la información geográfica y cartográfica de dicho territorio.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ, que en el término no mayor a diez (10) días se sirva allegar a este despacho los permisos de extracción maderera que haya expedido para tales efectos dentro del territorio colectivo del CONSEJO COMUNITARIO DE PEDEGUITA Y MANCILLA, así como el estado de las investigaciones que por tala ilegal dentro de dicho territorio haya iniciado y/o culminado.

DECIMO TERCERO: OFÍCIESE a los Señores ALCALDES MUNICIPALES DE RIOSUCIO y CARMEN DEL DARIÉN – CHOCÓ, al COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL URABÁ y al COMANDANTE DE LA XVII BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL a fin de que dentro del término de 8 días, informen a este Despacho respecto de las condiciones de seguridad del CONSEJO COMUNITARIO DE PEDEGUITA Y MANCILLA.

DECIMO CUARTO: OFÍCIESE al JUZGADO QUINTA PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN a fin de que dentro del término de 5 días, se sirva remitir copia autentica de la sentencia 054 del 30 de octubre de 2014 en el caso de los territorios colectivos de Jiguamiandó y Curbaradó.

DECIMO QUINTO: OFICIAR a la FISCALÍA 48 DE LA UNIDAD NACIONAL DE JUSTICIA Y PAZ para que, en el término de veinte (20) días, en su condición de director del equipo de priorización Nro. 1 del postulado Fredy Rendón Herrera y el Bloque Elmer Cárdenas de las AUC, se sirva certificar lo siguiente:

República de Colombia



Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Quibdó

Calle 21 No. 4-33 2º Piso, Barrio Yesquita Quibdó -Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email.
j01cctoersrtqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si dentro de los relatos, versiones libres y/o conjuntas diligencias judiciales en las que participó Fredy Rendón Herrera (alias el Alemán) y cada uno de los miembros de dicha organización pertenecientes al Bloque Elmer cárdenas (postulados justicia y paz) que se encuentran a su cargo, se le hicieron comentarios sobre tierras adquiridas en el territorio colectivo de Pedeguita y Mancilla, a quien fueron donadas y la forma de adquisición de las mismas y sobre algún despojo en dicha área, de igual manera las investigaciones que se estén adelantado en el cual sean víctimas miembros de las comunidades de Pedeguita y Mancilla.

DECIMO SEXTO: VINCÚLESE a las personas que aparecen como propietarios de predios en el territorio colectivo del Consejo Comunitario de Pedeguita y Mancilla, los cuales se evidencian en el titulo 4.2.1 Análisis registral y catastral del territorio en la tabla 6. Predios de propiedad privada con posterioridad a la titulación colectiva de COCOPEMA en los folios 14-16, de igual manera a los relacionados en el titulo 4.3. Otra información relevante para el análisis Tabla 7. Predios adjudicados con anterioridad al 24 de agosto de 2000, pero apenas registrados después de dicha fecha. (Entiéndase 24 de agosto de 2000) al presente proceso de restitución de Derechos Territoriales a favor del Consejo Comunitario de Pedeguita y Mancilla, quienes deberán ser notificados por la Unidad de Restitución de Tierras.

DECIMO SEPTIMO: VINCÚLESE a las personas que aparecen como propietarios de predios en el territorio colectivo del Consejo Comunitario de Pedeguita y Mancilla, los cuales se evidencian en el titulo denominado SOLICITUDES DE RESTITUCIÓN Y EL TERRITORIO ÉTNICO en los folios del 33 a 35, al presente proceso de restitución de Derechos Territoriales, quienes deberán ser notificados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Con la copia de las citaciones para notificación personal deberá allegarse la respectiva constancia postal de envío y recibido o devolución junto con la copia del respectivo certificado de existencia y representación legal si se trata de persona jurídica y copia del respectivo registro predial.

En caso que dentro de los citados para notificación personal, se encuentren personas que adelantan proceso de restitución de tierras a través de la Unidad ante cualquier despacho judicial, la citación deberá informar además que su proceso será acumulado al trámite de presente proceso colectivo.

La citación para notificación personal deberá indicar que cuenta con cinco (5) días para concurrir al despacho a recibir la notificación personal.

De no comparecer el citado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del recibo de la citación la Unidad de Restitución de Tierras deberá enviar el respectivo aviso en los términos del artículo 292 del C. G. P.

DECIMO OCTAVO: ORDENESE la acumulación de las solicitudes individuales que se hayan presentado por parte de miembros de las comunidades de Pedeguita y Mancilla o que hayan sido autoreconocidos como tales, que se encuentren en etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras. Para tal efecto se oficiará a la Unidad de Restitución de



**Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De
Tierras De Quibdó**

Calle 21 No. 4-33 2º Piso, Barrio Yesquita Quibdó –Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email.
j01cctoesrtqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tierras, para que dentro del término de quince (15) días se sirva allegar los expedientes donde obran dichas solicitudes, anexos y pruebas recolectadas, con dichos expedientes se deberá acompañar un informe ejecutivo que dé cuenta de los actos realizados, el estado de la solicitud y si ha sido inscrito en el registro de tierras despojadas.

En caso de asumir la representación judicial del solicitante, deberá allegar el respectivo poder.

DÉCIMO NOVENO: ORDENESE la acumulación procesal de los procesos que cursan ante los Jueces Civil del Circuito Especializados en Restitución de Tierras de Apartadó y Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, que versen sobre predios que se encuentren sobre el territorio Colectivo de Pedeguita y Mancilla. Para lo cual se oficiará a las corporaciones judiciales mencionadas, para que de manera pronta sean remitidos dichos procesos y se integren al presente trámite.

VIGESIMO: Reconózcase Personería a la doctora CLAUDIA ACEVEDO ARBELÁEZ identificada con C.C. No. 43.641.419 y Tarjeta Profesional No. 177.991 del C.S.J., para que obre como representante del CONSEJO COMUNITARIO DE PEDEGUITA Y MANCILLA, en los términos de la resolución RZE 0622 del 13 de diciembre de 2017, proferida por el Director Territorial de Apartadó de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS de Asunto Étnicos y en el poder otorgado al mismo. Téngase como apoderada suplente a la Dra. SALLY DEL CARMEN LOZANO HINESTROZA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MARIO JOSÉ LOZANO MADRID
JUEZ

